



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 053
ACCIONANTE: LUIS FELIPE GUTIERREZ ALBARRACIN
ACCIONADO: FLOTA MAGDALENA S A
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **LUIS FELIPE GUTIERREZ ALBARRACIN**, contra **FLOTA MAGDALENA S.A.**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor LUIS FELIPE GUTIERREZ ALBARRACIN, interpuso acción de tutela contra FLOTA MAGDALENA S.A., manifestando que el día 12 de agosto del año 2020 por correo certificado radicó a la compañía accionada FLOTA MAGDALENA S.A, derecho de petición, en la cual solicitó:

Solicito reintegro sin o con presencia laboral en oficinas o en casa, de acuerdo a la emergencia sanitaria del covid 19 que vive el país y los decretos de pandemia emitidos por el gobierno nacional.
A la vez requiero copia del contrato de trabajo firmado con ustedes, la cual debió ser entregada a la firma del mismo.

Que mediante certificado de entrega número RA274929473CO, expedido por la compañía 472, se evidencia que la fecha aproximada de entrega del derecho de petición fue el día 13 de agosto de 2020 en la dirección de la accionada, sin que a la fecha la accionada haya dado respuesta a la petición.

Como pruebas aportó:

- Copia de Petición remitida a la entidad FLOTA MAGDALENA S.A.
- Copia soporte de envío por correo certificado con numero de guía RA274929473CO expedido por la compañía 472.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor LUIS FELIPE GUTIERREZ ALBARRACIN, éste despacho encontró precedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. FLOTA MAGDALENA S.A., por intermedio de CARLOS HUMBERTO RESTREPO ARANGO en calidad de apoderado judicial, informó que si bien es cierto que la respuesta a la petición se verificó de manera tardía, ello ocurrió en razón a las dificultades logísticas derivadas de la imposibilidad de poder adelantar trabajo presencial en las instalaciones de la empresa y, sumado a ello, debido a que, el número de empleados en la compañía se ha reducido





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 053
ACCIONANTE: LUIS FELIPE GUTIERREZ ALBARRACIN
ACCIONADO: FLOTA MAGDALENA S A
Derechos Fundamentales: Petición.

drásticamente, y para los pocos que están laborando se hace difícil poder cumplir con la carga laboral, sin embargo informa que el día 03 de marzo de 2021, se envió la respuesta solicitada por el peticionario, a la dirección de correo electrónico Lufegual59@hotmail.com.

Resumen del mensaje

Id Mensaje	94688
Emisor	juridica@flotamagdalena.com.co
Destinatario	lufegual59@hotmail.com - LUIS FELIPE GUTIÉRREZ ALBARRACÍN
Asunto	Respuesta a petición
Fecha Envío	2021-03-03 16:52
Estado Actual	Lectura del mensaje

Por ello, solicita que en virtud del hecho superado, se niegue el amparo constitucional deprecado por el accionante

Anexa:

- Poder para actuar con constancia de autenticidad o trazabilidad del correo.
- Copia de la respuesta a la petición.
- Copia de reporte de entrega de dicha comunicación.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 053
ACCIONANTE: LUIS FELIPE GUTIERREZ ALBARRACIN
ACCIONADO: FLOTA MAGDALENA S A
Derechos Fundamentales: Petición.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor LUIS FELIPE GUTIERREZ ALBARRACIN, para solicitar la protección de su derecho fundamental de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra FLOTA MAGDALENA S.A; por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de **FLOTA MAGDALENA S.A.**, al no dar respuesta a la petición del accionante de fecha 12 de agosto del año 2020, vulnera el derecho fundamental.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 053
ACCIONANTE: LUIS FELIPE GUTIERREZ ALBARRACIN
ACCIONADO: FLOTA MAGDALENA S A
Derechos Fundamentales: Petición.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a sus peticiones con la finalidad de solicitar su reintegro laboral, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada hubiera accedido a su petición.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que FLOTA MAGDALENA S.A. efectivamente dio respuesta a la petición de fecha 12 de agosto del año 2020, lo cual se afirmó de la siguiente manera:

“me permito informar al despacho que el día 03 de marzo de los corrientes, se envió la respuesta solicitada por el peticionario, a la dirección de correo electrónica anunciada por él, en el documento primigenio.”

Resumen del mensaje

Id Mensaje	94688
Emisor	juridica@flotamagdalena.com.co
Destinatario	lufegual59@hotmail.com - LUIS FELIPE GUTIÉRREZ ALBARRACIN
Asunto	Respuesta a petición
Fecha Envío	2021-03-03 16:52
Estado Actual	Lectura del mensaje

En relación con la petición de fecha 12 de agosto del año 2020, se puede observar que se realizó todo el procedimiento interno para dar respuesta clara y de fondo el día 3 de marzo de 2021, allegando las pruebas de ello, tras enviarse las respuestas a los correos suministrados por el accionante, lufegual59@hotmail.com de acuerdo con el certificado 94688 generado por la empresa de envío.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar, la accionada contestó de fondo el derecho de petición de fecha 12 de agosto del año 2020, pronunciándose sobre cada una de las pretensiones, y se notificó la respuesta al correo electrónico aportado por el accionante en su solicitud.

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto las causas que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado.





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 053
ACCIONANTE: LUIS FELIPE GUTIERREZ ALBARRACIN
ACCIONADO: FLOTA MAGDALENA S A
Derechos Fundamentales: Petición.

Por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente al derecho de petición de fecha 12 de agosto del año 2020, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por **LUIS FELIPE GUTIERREZ ALBARRACIN**, contra la **FLOTA MAGDALENA S.A.**, por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 053
ACCIONANTE: LUIS FELIPE GUTIERREZ ALBARRACIN
ACCIONADO: FLOTA MAGDALENA S A
Derechos Fundamentales: Petición.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

203eb7e98f6174203b14a9065b846ba686eed970952ed860c50953d1dab4e0c1

Documento generado en 16/03/2021 11:46:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**